

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

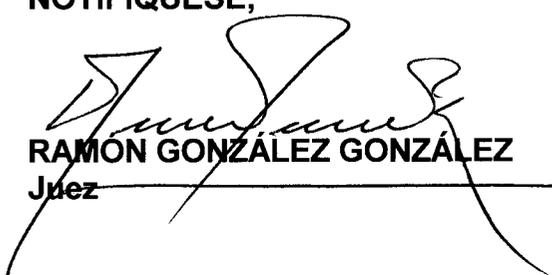
Auto de sustanciación No. 538

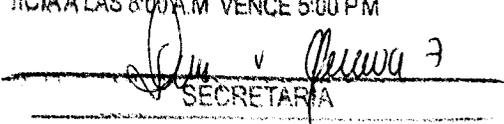
DESPACHO COMISORIO	002 (CSJ-RAD. 2017-21603)
DEMANDANTE	RODRIGO SALAZAR BASTIDAS
DEMANDADO	NELLY MORENO PEÑA
COMITENTE	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - VALLE

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el despacho comisorio remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en consecuencia se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VIERNES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para escuchar el testimonio de la señora CARMEN ELENA PALACIOS DE CANIZALES (folio 24)

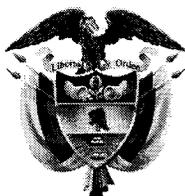
Cítese a la deponente oportunamente para que acuda a la diligencia; así mismo a la Juez de Paz, Dra. NELLY MORENO PEÑA, para que concontrinterroge a la testigo si lo desea, o remita a este Estrado Judicial el interrogatorio que desea sea absuelto por la declarante.

NOTIFÍQUESE,


RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 060
SE FIJA HOY Julio 30 / 19
COMIENZA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 710

REFERENCIA	76-111-33-40-003 – 2019-00092-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MARTHA ELENA AGUDELO DE CASTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El juzgado consideró que no es competente para conocer de la demanda de lesividad propuesta por Colpensiones, razón para ordenar su remisión a los Juzgados de esta misma categoría en el Circuito de Cartago- Valle, no obstante, la abogada sustituta de la entidad dice facultar al señor Luis Felipe Díaz para que efectúe el retiro (de la demanda), que el despacho entiende como la voluntad de la mandataria judicial de la administradora de pensiones de retirar el escrito.

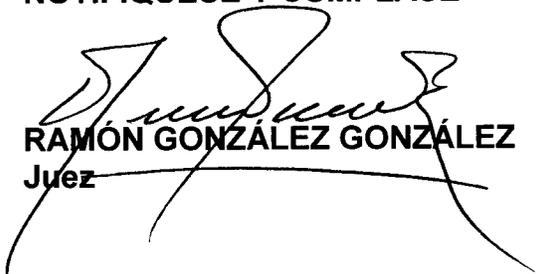
En este orden de ideas se acepta el retiro de la demanda, por lo que se ordenará la devolución del escrito y sus anexos para ser entregados a la persona autorizada por la memorialista.

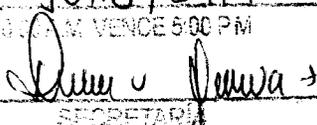
En consecuencia, se

RESUELVE

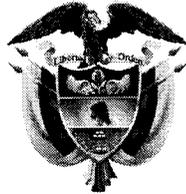
1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda propuesto por la apoderada sustituta de COLPENSIONES.
2. **ORDENAR** la devolución del escrito y sus anexos a la parte demandante y disponer que se le haga entrega de los documentos al señor LUIS FELIPE DÍAZ, quien se encuentra autorizado para recibirlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
DE VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN No. 060
FECHA Hoy: Julio 29/19
HORA: LAS 8:07 AM. VENCE 5:00 PM

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 711

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2019-00110
DEMANDANTE	JULIAN ARMANDO GÓMEZ COY
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el auto anterior el juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la apoderada del demandante aportara la constancia que debió entregar la Agencia del Ministerio Público por razón de la convocatoria a la audiencia previa, requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, en tanto la que trajo no es definitiva porque en ella aparece que se la concedió a la convocada un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia al acto. Sin embargo, lo que hace la profesional es presentar una copia de ese mismo documento, que no es el que se exigió en la anunciada providencia.

No obstante haber incumplido con la presentación de la constancia requerida, el juzgado, con el propósito de propender por el derecho de acción que le asiste al señor Gómez Coy, le dará al escrito el trámite que corresponde, dado que se corrobora que el acto se llevó a cabo y que el plazo concedido no tenía la finalidad de realizar la audiencia con posterioridad, según lo establecen las reglas procesales aplicables.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JULIAN ARMANDO GÓMEZ COY en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, **(2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho y **(3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

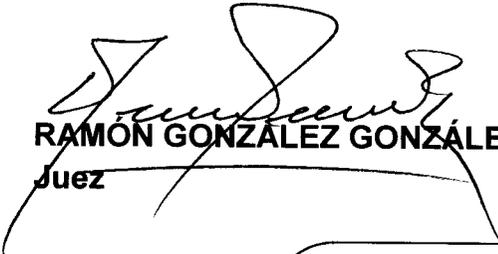
CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **"gastos ordinarios del proceso"**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. **3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

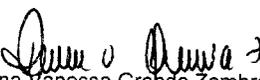

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Julio/30/19

La Secretaria,


Diana Vanessa Granada Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 712

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2019-00113-00
DEMANDANTE	LUCILA CAMPO MONTAÑO
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia, que había sido presentada ante los Juzgados administrativos de Cali, el once de los cuales se declaró incompetente por el factor territorial para darle el trámite correspondiente, el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías de la demandante, razón por la que presenta escrito que cumple con los requisitos de ley, acompañado de los documentos necesarios para darle el trámite que corresponde, lo que se hará en esta providencia, .

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por LUCILA CAMPO MONTAÑO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG**, a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la demandada, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérasele para que allegue el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez reconocida o demás documentos que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **"gastos ordinarios del proceso"**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el **Banco Agrario de Colombia**, en la cuenta No. **3-082-00-00636-6**, Convenio **13476**, denominada **Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos**.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, para los fines del poder anexo al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

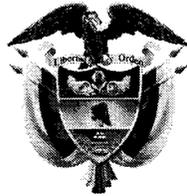
En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Julio 30/19

La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 713

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00115-00
DEMANDANTE	MARÍA INÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia que el Ministerio de Educación - Fomag reconozca al demandante la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, previa nulidad del acto ficto generado con la petición presentada el 01 de octubre de 2018 y que tenía como propósito reclamar la anunciada penalización.

Ahora, dada la competencia de este juzgado por el factor territorial, corresponde decidir lo pertinente al trámite que ha de darse a la reclamación, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para admitirla y hacer los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MARÍA INÉS RODRÍGUEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

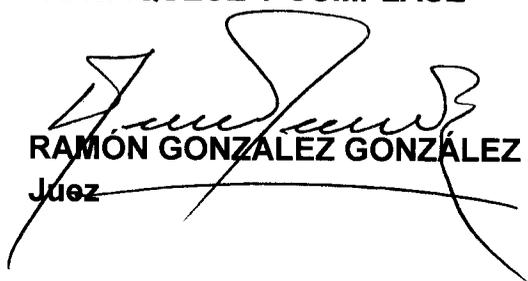
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requierase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el **Banco Agrario de Colombia**, en la cuenta No. **3-082-00-00636-6**, Convenio **13476**, denominada **Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos**.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

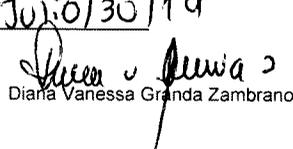
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

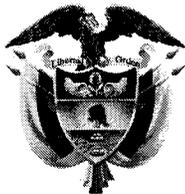
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Julio 30 / 19
La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 714

REFERENCIA	76-111-33-40-003 – 2019-00074-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	ANA RITA DURAN DE RAMON
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado admitió la demanda de lesividad propuesta por **COLPENSIONES** por auto del 16 de mayo del corriente año, en el que se ordenó a la entidad suministrar los gastos procesales para la notificación a la demanda y los demás actos que requieran de ellos, no obstante, la abogada sustituta de la entidad dice facultar al señor Luis Felipe Díaz para que efectúe el retiro de la demanda, que el Despacho entiende como la voluntad de la mandataria judicial de la Administradora de Pensiones de retirar el escrito.

En este orden de ideas se acepta el retiro de la demanda, por lo que se ordenará la devolución del escrito y sus anexos para ser entregados a la persona autorizada por la memorialista.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda propuesto por la apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.
2. **ORDENAR** la devolución del escrito y sus anexos a la parte demandante y disponer que se le haga entrega de los documentos al señor LUIS FELIPE DÍAZ, quien se encuentra autorizado para recibirlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

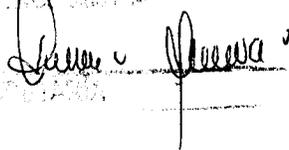
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN

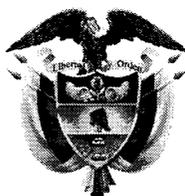
060

Julio 30/19

FECHA DE NOTIFICACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 715

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00087-00
DEMANDANTE	JOSÉ AMILCAR CHITO CRUZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR

Dentro del término que tenía para ello, el señor CHITO CRUZ en calidad de actor popular, intenta subsanar los defectos que el Juzgado observó en el auto por el cual se inadmitió la demanda, no obstante lo cual corrobora que sus pretensiones son controvertibles ante la justicia ordinaria, ya que realmente el problema radica en el impedimento impuesto por el dueño del predio por donde habitualmente ingresaba a hacer mantenimiento a la bocatoma del acueducto que surte de agua a los pobladores de la vereda Román – comprensión municipal de Restrepo – Valle, por lo que deben hacer un recorrido más largo con ese propósito.

Debe recordarle el Juzgado al accionante que los derechos colectivos están contenidos en la Carta Política, y que cuando se pretende demandar por su presunta vulneración se deben invocar expresamente, es decir, no basta con decir que se están violando unos derechos a la comunidad sino que se deben identificar para establecer que realmente se trata de derechos colectivos, cuya protección realmente procede mediante la acción popular.

Además, el abogado demandante debe saber que el derecho de servidumbre no se adquiere por la costumbre y el paso del tiempo, es por excelencia un derecho real, porque es una limitación que afecta al predio sirviente a favor del predio dominante, y lo define el artículo 879 del Código Civil como “*un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”, estatuto en cuyo artículo 905 establece que “*si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo*

otro perjuicio"; y la imposición, variación o extinción de una servidumbre está reglamentada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

En conclusión, en tratándose de un derecho real, no es ésta la vía para imponer al dueño de un predio la obligación de dejar transitar por su propiedad a todo el que lo requiera, a menos que adelante las diligencias para obtener ese derecho con las formalidades que la ley exige. Además, ni en el escrito inicial ni en la subsanación de la demanda se advierte que se estén vulnerando derechos colectivos pasibles de protección mediante el uso de la acción popular.

Son estas razones suficientes, dado que, para este Operador Judicial, no se corrigen las falencias a que se refiere la providencia con la que se inadmitió la demanda, para rechazarla.

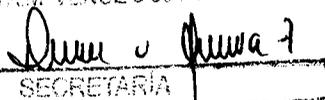
En consecuencia, se

RESUELVE:

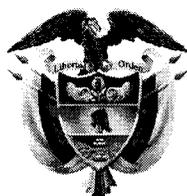
1. **TENER** por no subsanada la demanda formulada por JOSÉ AMILCAR CHITO contra el MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE.
2. **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
4. **DISPONER** que se archive la actuación una vez quede en firme esta providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030
SE FIJA HOY: Julio 30/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENDE 5:00 P.M.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 716

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00116-00
DEMANDANTE	JOSUÉ MOLINA MOLINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto de la referencia y que es este Despacho competente por los factores funcional, territorial y cuantía, se procederá con la admisión de la demanda y demás ordenamientos a que haya lugar .

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JOSUÉ MOLINA MOLINA en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) al **Municipio De Restrepo – Valle del Cauca**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

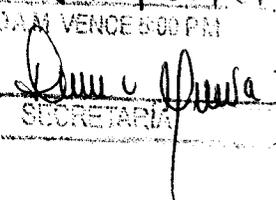
SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad a estudiar la viabilidad de conciliación de las pretensiones, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por la ley 1564 de 2012, aporte el contenido de la demanda y sus anexos por medio magnético y tantos traslados como demandados sean, para las respectivas notificaciones, toda vez que el cd aportado con la demanda está vacío.

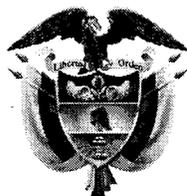
NOVENO. RECONOCER personería a la abogada **MARÍA ALEJANDRA MONTAÑO CUERO** como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO	060
NOTIFICACIÓN POR	060
SE FUNDÓ	Julio 30/19
INICIA A LAS 8:00 AM	VENCE 8:00 PM
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 717

PROCESO	76-111-33-33-003 – 2019-00123-00
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN – INEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías del demandante, para lo cual se presenta escrito que cumple con los requisitos para que se le imprima el trámite correspondiente, lo que se hará en esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MARCO ANTONIO GÓMEZ QUINTERO en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la demandada, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **"gastos ordinarios del proceso"**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN como apoderado principal del demandante, y a la abogada LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN como su sustituta, en los términos y condiciones del poder conferido.

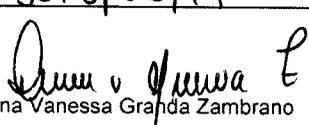
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

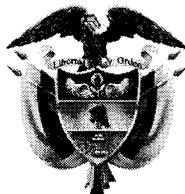
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, JUL 01 30/19

La Secretaria, 
Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 718

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00127-00
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN RUJILLO BETANCOURTH
DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A despacho como se encuentra la demanda con la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, por el cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de sus cesantías, se observa que la cuantía se calcula en un monto superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que supera el monto señalado en el numeral 2° del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Por esta razón, se ordenará la remisión del escrito al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, atendiendo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 ídem, que dispone que en este caso la competencia recae en esa Corporación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por el factor funcional para tramitar la demanda instaurada por GUILLERMO LEÓN TRUJILLO BETANCOURTH en contra de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE la demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

TERCERO. CANCELÉSE la radicación y déjese anotada su salida.

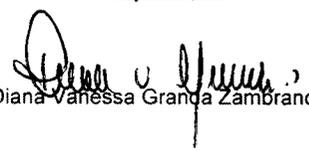
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

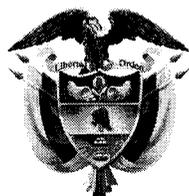
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Julio/30/19

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 319

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2019-00141-00
DEMANDANTE	JOSÉ VICENTE CASTAÑEDA CASTILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALIMA-EL DARIEN-VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

La la demanda de nulidad de la referencia, que se recibió del Juzgado Sexto Administrativo de Cali por competencia territorial, tiene como propósito que se deje sin efectos la resolución por medio de la cual la administración municipal de Calima-El Darién otorgó un permiso para transporte público, escrito que adolece del requisito según el cual debe contener “*los fundamentos de derecho de las pretensiones*” y “*cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de violación*”, tal como se lee en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ya que “*es necesario que quienes pretendan desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a los actos de contenido general cumplan con una carga argumentativa mínima que permita emprender el juicio de validez y delimitar los aspectos sobre los cuales deben recaer las decisiones correspondientes*”, según lo aclaró el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2019 proferida dentro del proceso con radicación 11001-03-26-000-2009-00047-00.

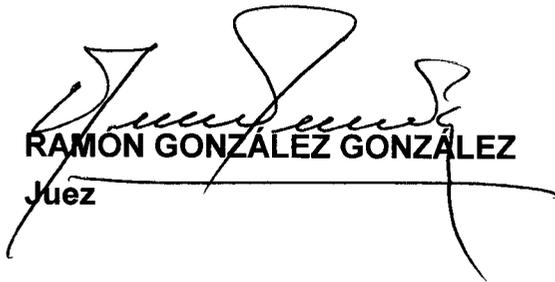
En este orden de ideas el Juzgado inadmitirá la demanda para que sea corregida en el tiempo que la ley otorga para este efecto, so pena de rechazo. En consecuencia se

RESUELVE:

1. **ASUMIR** la competencia para conocer de la demanda instaurada por JOSÉ VICENTE CASTAÑEDA CASTILLO contra el Municipio de Caima-El Darién-Valle del Cauca.

2. **INADMITIR** la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
3. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que subsane los errores en comento, so pena de rechazo de la demanda.
4. **RECONOCER** personería al abogado EDWARD LONDOÑO ROJAS como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

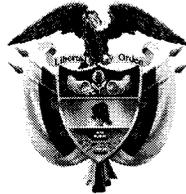
En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Julio 130/19

La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 720

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2019-00132-00
DEMANDANTE	HÉCTOR ROBERTO CARRILLO JIMÉNEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de nulidad del acto por medio del cual se negó al demandante el pago de sus cesantías y la sanción moratoria correspondiente, para lo cual se presenta escrito que cumple con los requisitos legales acompañado de los documentos necesarios para darle el trámite correspondiente, lo que se hará en esta providencia en la que se harán los ordenamientos correspondientes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por HÉCTOR ROBERTO CARRILLO JIMÉNEZ en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** a través de su representante legal o a quien haya delegado la función de recibir notificaciones para conocer del proceso de la referencia, (2) al **Ministerio Público asignado ante este Despacho**, y (3) a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la**

Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO MURCIA ARANGO como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

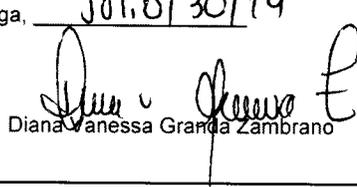
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

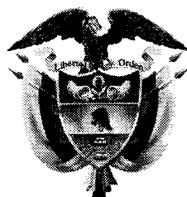
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Julio 30/19

La Secretaria,

Diana Vanessa Granada Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 721

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00124-00
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA SOTO ACEVEDO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pide el demandante la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de las primas de alimentación, navidad, servicio y vacacional, para lo que requiere, además, la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le niega esta pretensión en la vía administrativa. Con este propósito presenta demanda que reúne los requisitos necesarios para que el juzgado le imprima el trámite correspondiente, lo que se hará en esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por ANTONIO MARÍA SOTO ACEVEDO en contra de CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** a través de su representante o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** a través de su representante legal quien fuere autorizado para notificaciones y (3) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

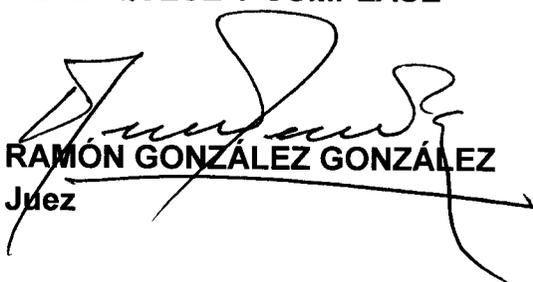
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado JOSE BIRNE CALDERON como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

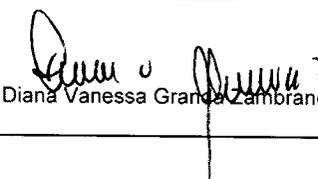

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

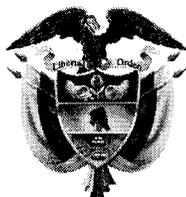
En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Julio 30 19

La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ~~veintinueve~~ veintinueve (19) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 722

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2019-00117-00
DEMANDANTE	LUIS ARCADIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretende el demandante la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales reconoció la pensión y reliquidó la mesada pensional, para que se incluyan todos los factores salariales percibidos por él como guardián del INPEC,

Ahora, revisado el escrito genitor se observa que es este juzgado competente tanto por la cuantía de las pretensiones como por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, que lo fue en el municipio de Tuluá, razón por la cual se le imprimirá el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por LUIS ARCADIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a través de su representante legal o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** a través de su representante legal o quien haga sus veces para efectos de notificación, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

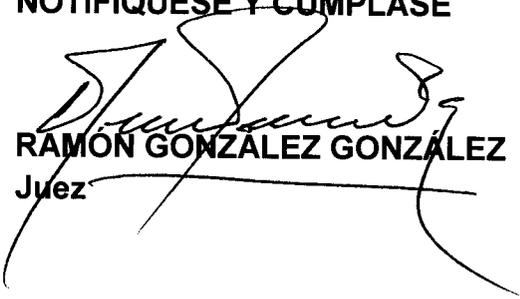
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado JAIME ENRIQUE DÁJOME PRADO como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

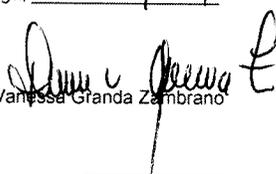
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Julio/30/19

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 723

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00114-00
DEMANDANTE	JOSÉ MIGUEL BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO	MPIO DE SAN PEDRO- VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede este Despacho a darle trámite a la demanda en la que se reclaman los perjuicios presuntamente causados por el **Municipio de San Pedro - Valle del Cauca y otros** a la familia del señor HELVER ALEXIS BARBOSA SOTO (qepd), teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales establecidos en la Ley 1437 de 2011 para este efecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JOSÉ MIGUEL BARBOSA Y OTROS en contra de los Municipios de SAN PEDRO y BUGA, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) al **Municipio de San Pedro – Valle;** (2) al **municipio de Guadalajara de Buga;** (3) al **Departamento del Valle del Cauca;** y (4) a la **Nación – Policía Nacional,** través de sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (5) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la

Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA como apoderado de los demandantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO

060

JULIO 30 2019

060

060
Julio/30/19
